

tario y allí previa deliberacion, dictarán su fallo que será suscrito por todos y autorizado por el secretario: ni el Ministerio público, ni ninguna de las partes tendrán entrada á la sala de deliberaciones mientras el tribunal se ocupe de pronunciar sentencia: el presidente pondrá á discusion primero las cuestiones de hecho y luego las de derecho; y todos votarán sobre estas últimas, cualquiera que haya sido su opinion respecto de las primeras: para cada acusado habrá votacion y deliberacion especial: el presidente recogerá los votos comenzando por el último de los jueces en el orden de sus nombramientos y el presidente votará el último: las cuestiones de hecho y de derecho serán resueltas á mayoría, y en caso de que no se pueda obtener mayoría los jueces que hayan votado por la pena más grave se unirán á la pena menor próxima: toda sentencia será leida en alta voz en audiencia pública por el presidente, estando el tribunal y todos los concurrentes de pié y la fuerza pública presentando las armas: la sentencia se tendrá por notificada á las partes en cuya presencia se pronuncie ó que habiendo estado presentes al debate se ausentaren ántes de la lectura de la sentencia sin permiso del presidente: fuera de estos casos la sentencia se notificará dentro de tres días, y si el acusado estuviere en prision, se le notificará en ella por el secretario en presencia del alcaide y de la fuerza armada: si es condenatoria la sentencia y admite recurso, se advertirá sobre esta circunstancia y el término para interponer el recurso al condenado: toda sentencia contendrá la indicacion del lugar y fecha en que se pronunció; el nombre y apellido y sobrenombre, si lo tuviere, del acusado, lugar de su nacimiento, domicilio, edad y profesion; enunciacion de los hechos y objeto de la acusacion; motivos en que se funde la sentencia; la condenacion y absolucion ó declaracion de que no ha lugar á proceder y la firma de jueces y secretario, quien dentro de las 24 horas siguientes redactará la sentencia en

los términos dichos, hará constar, si alguno de los jueces no pudiere firmar la sentencia, el motivo por qué no lo hizo, y entregará copia de ella al Ministerio público.

§ 10º

SENTENCIA DEFINITIVA.

En los párrafos anteriores hemos anticipado algunas ideas sobre las formalidades de la sentencia y por esto nos limitaremos ahora á completar lo relativo á este punto.

Sentencia es la decision legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal (ley 1ª, tít. 22, part. 3ª). Las sentencias se dividen en interlocutorias y definitivas; las primeras son las que deciden algun incidente del pleito principal ó dirigen su tramitacion y sustanciacion; y las segundas son las que se dan sobre la instancia ó el todo de la causa absolviendo al acusado ó condenándole (ley 2, tít. 22, part. 3ª). Las sentencias interlocutorias pueden dictarse sin citacion de los interesados y revocarse por el mismo juez que las dictó, cuya revocacion se llama por *contrario imperio*; pero cuando dichas sentencias interlocutorias tienen fuerza de definitivas y causan gravámen irreparable deben dictarse previa citacion y no pueden revisarse por el juez que las dictó. Mas entónces admiten recursos de apelacion y súplica segun explicaremos en el párrafo siguiente (leyes 3 y 4, tít. 22, part. 3ª, 13, tít. 23, part. 3ª y 23, tít. 20, lib. 11 de la Nov.)

Las sentencias definitivas deben pronunciarse previa citacion de los interesados, pena de nulidad; ó con presencia de aquellos (ley 1ª, tít. 16, lib. 11, de la Nov. y. 12, tít. 22, part. 3ª). La sentencia definitiva en materia criminal no debe

apoyarse en doctrinas, sino en leyes *exactamente* aplicables y preexistentes al hecho que se juzga (art. 14 de la Constitución de 1857 y ley de 28 de Febrero de 1861). La sentencia definitiva debe condenar, ó absolver al reo para siempre, y no absolverlo solo *de la instancia*, cuya absolución fundada en la práctica introducida por la doctrina de la glosa 9ª de la ley 26, tít. 1º, part. 7ª, significaba que el juez absolvía por *entonces* al reo por no haber prueba plena, pero que habiendo vehementes sospechas en su contra quedaba abierto el proceso para continuarlo contra el acusado cuando se hallaren nuevos datos probatorios. Esta absolución dejaba pendiente sobre el procesado una espada de Damocles que perturbaba la seguridad de la persona enjuiciada. Con razón, pues, quedó abolida tal práctica, por el art. 24 de la Constitución de 1857. Debe contener siempre declaración sobre costas, no dejando omiso este punto (art. 82 de la ley de 4 de Mayo de 1857). La sentencia debe ser conforme á la cosa, causa y acción intentada en la demanda, lo que en materia criminal quiere decir que la sentencia debe solo versar sobre el delito y las circunstancias agravantes ó atenuantes que se hicieron valer en la acusación del quejoso ó del Ministerio público, ó en la diligencia de confesión con cargos cuando esta tenga lugar (ley 16, tít. 22, part. 3ª). En tribunales colegiados, la sentencia debe darse á mayoría absoluta de votos y si no hubiere conformidad se dirimirá la discordia por los ministros suplentes necesarios que se llamarán en la forma que se practica en caso de impedimento (art. 22 y 23 del reglamento del Supremo Tribunal de 26 de Noviembre de 1868). La sentencia si es en causa de jurado debe notificarse dentro de 24 horas, según la ley de 15 de Junio de 1869, y si es en otra causa criminal y de primera instancia deben notificarse luego que se pronuncie, al reo y su defensor y acusador, y si alguno apelare se remitirá la causa al tribunal respectivo sin dilación, emplazando ántes á

las partes (art. 95 de la ley de 23 de Mayo de 1837). Las sentencias en causas de responsabilidad contra empleados de hacienda y militares deben comunicarse al Ministerio de hacienda (circulares de 19 de Abril de 1828 y 28 de Agosto de 1856 y providencia de 14 de Octubre de 1828). Siempre que en el delito haya alguna circunstancia atenuante no tomada en cuenta por el Código penal, fallarán los jueces sin tomarla en consideración; pero el tribunal que pronuncie su sentencia irrevocable informará con justificación sobre este punto al gobierno á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo (art. 43 del Código penal). Al pronunciarse sentencia definitiva se tendrán en cuenta los artículos 237 á 240 del Código penal sobre facultad que tienen los jueces en ciertos casos para conmutar ó sustituir las penas: los artículos 103, 106, 154 y 258 relativos á que se haga saber al reo el contenido de los artículos 71, 72 y 74 del mismo Código penal sobre retención; á que deben caer en comiso ó ser destruidos los instrumentos del delito; á que debe fijarse en la instancia el tiempo porque debe ser inhábil para obtener honores y empleos el condenado á destitución de alguno; y á que se amoneste al reo para que no reincida, cuya amonestación se hará también al ponerlo en libertad extendiéndose en ambos casos una diligencia formal que suscribirá el reo. Al expedirse testimonio de una sentencia criminal se pondrá la media filiación del reo (circular de 9 de Marzo de 1836). Al pronunciar sentencia condenatoria contra menores ó condenados de que hablan los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal, se determinará si el reo debe pasar al establecimiento de corrección penal, al de educación correccional ó la escuela de sordo-mudos (art. 25 de la ley transitoria del Código penal). El juez que falle definitivamente un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el mismo juicio y el incidente se hallare

en estado de sentencia; y la sentencia criminal, aunque sea absolutoria, no es obstáculo para que se exija la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil sino solo cuando se funda dicha sentencia en una de estas tres circunstancias: que el acusado obró con derecho; que no tuvo participio ninguno en el hecho ú omisión que se le imputa; ó que ese hecho ú omisión no han existido. Mientras se halle pendiente el juicio criminal no puede entablarse ante la jurisdicción civil la demanda sobre responsabilidad civil, y el fallo que sobre esta recaiga lo ejecutará la jurisdicción que lo pronunció sea la civil ó la criminal (art. 28 de la ley transitoria del Código penal). De lo expuesto se deduce que hay casos en que la sentencia criminal prejuzga la acción civil y casos en que no. Por lo general puede decirse que si la causa se vió en jurado y á éste se le proponen las cuestiones en los términos que lo previene la ley vigente, su veredicto y la sentencia que en virtud de él se dicte, rara vez prejuzgará la acción civil; pues el jurado responde ó resuelve cuestiones tan complejas con un *sí* y un *no*, que no es posible saber por qué motivos dió un veredicto absolutorio. Cuando decide que N. *no es culpable* de tal delito, no expresa si así lo declara, porque N. obró sin discernimiento, porque no existió el hecho que se le imputa, porque hay circunstancias exculpantes ó por cualesquiera otro motivo; y por lo mismo no es posible saber si el veredicto absolutorio se funda en alguna de las circunstancias que segun el Código penal importan excepción de cosa juzgada para la acción civil.

¿Mas por qué razón nuestras leyes no dan á la sentencia criminal el efecto de prejuzgar en todo caso la acción civil, siendo así que una sentencia constituye la verdad jurídica (*sententia facit jus*) y que un hecho no puede ser falso á un mismo tiempo y verdadero, falso en lo civil y verdadero en lo criminal? ¿No sería lo más lógico que si se declara á un individuo inculpable criminalmente, por el mismo motivo

no sea responsable civilmente de las consecuencias del delito que se le imputa? Así aparece á primera vista; pero como es un principio de derecho que *res inter alios acta aliis non præjudicat*, y como por ese principio en materia judicial la sentencia no perjudica sino á los que litigaron y solo entre ellos establece el derecho (*facit jus*), por esa razón el acusado y absuelto en juicio criminal no podría objetar la excepción de cosa juzgada al que le exigiese la responsabilidad civil, pues para ello seria necesario que el quejoso la hubiese deducido en el juicio criminal y en la sentencia que en este recayó se hubiese tenido en cuenta la acción intentada. De manera que en los casos en que el Código penal previene que la sentencia criminal absolutoria prejuzga la acción civil, son una negación, una excepción del principio general de que los fallos judiciales no perjudican, ni aprovechan sino á los que litigaron. Los jurisconsultos franceses investigando el motivo de esta excepción consignada en sus Códigos, se dividen en contrarias opiniones juzgándola algunos justa y otros irracional. Bonnier, cuya opinión se aproxima á la doctrina adoptada por nuestro Código, expresa los siguientes conceptos que extractamos: Aún en lo que concierne al condenado, la influencia en lo civil de la cosa juzgada en lo criminal debe combinarse con el principio racional de que la autoridad de cosa juzgada se ha de limitar á lo que ha sido formalmente decidido por el fallo. Se pueden concebir tres hipótesis: ó bien la decisión judicial ha declarado la culpabilidad del acusado; ó ha declarado que no existe el hecho que se le imputa; ó ha declarado simplemente la no culpabilidad. En el primer caso el Ministerio público puede considerarse como representando todos los intereses, tanto públicos como privados, que se complican con la existencia de la culpabilidad de un acusado: la sentencia entón-ces es un monumento elevado en el seno de la sociedad que debe fijar todas las relaciones y encadenar todos los pensa-

mientos. En el segundo caso sucede lo mismo; más esto acaecerá raramente hoy, pues el veredicto del jurado en su forma ordinaria pronuncia sobre la culpabilidad del acusado en general y no sobre la existencia ó no existencia del hecho criminal. Mas en los otros tribunales sí puede este caso tener lugar. En la última hipótesis, cuando el acusado simplemente es declarado no culpable, esta decisión negativa puede significar que hubo duda en el ánimo del juez ya sobre la culpabilidad del acusado, ya sobre la existencia del delito, y en uno y otro caso la acción civil no fué prejuzgada; porque si no es lícito á los jueces civiles ponerse en contradicción con lo que se ha decidido por los jueces criminales, nunca se les ha prohibido la investigación de la verdad cuando éstos últimos la han dejado incierta en sus decisiones.

Hemos indicado que la sentencia debe ser conforme con la acción, causa y personas contenidas en la demanda ó acusación; y es conveniente explicar este punto, pues la sentencia no produce excepción de cosa juzgada, sino respecto de la acción decidida; y solo cuando se trata de revivir acción ya fallada, es aplicable la prohibición del artículo constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Los caracteres que debe tener (dice Bonnier) la cosa juzgada son evidentemente los mismos en el fondo tratándose de materia civil, que de materia criminal. La identidad de objeto, de causa y de persona ¹ es igualmente necesaria para que se tengan como inadmisibles nuevos procesos ó acciones criminales. Vamos, sin embargo, á ver que la apli-

¹ Respecto de las personas, nuestro Código penal hace una excepción en favor de los reos, pues establece en su artículo 279 que la sentencia condenatoria no perjudica á los responsables no juzgados; pero sí les aprovecha si tienen á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución de la pena procesada.

cación de este principio puede sufrir algunas modificaciones en materia criminal.

En cuanto á la identidad de objeto es evidente que si el hecho que se persigue es diferente del que ha dado lugar al primer juicio, no se puede aplicar la máxima *non bis in idem*. Conviene, sin embargo, no tomar por hechos distintos todos los elementos particulares de un mismo delito: el que hubiese cometido muchos robos en una misma casa puede ser perseguido tantas veces cuantas personas diferentes haya robado; más no podrá serlo más de una vez con motivo de los robos que en un tiempo dado haya cometido contra una misma persona. Los delitos pueden ser conexos, es decir, los unos pueden ser cometidos como medios para cometer los otros, para facilitarlos, para consumarlos ó para asegurarse la impunidad. Es necesario en este caso examinar si hay una indivisibilidad real entre el hecho juzgado y el hecho que se pretende perseguir: esta indivisibilidad existe cuando la culpabilidad de uno de los hechos tiende *necesariamente* á la existencia del otro. Así cuando una persona ha sido acusada de falsedad cometida con el objeto de lograr un lucro ilícito por medio de peculado ó concusión, si ella ha sido absuelta del delito de falsedad por haber obrado sin intención dolosa, no puede en seguida ser procesada por la pretendida concusión ó peculado. Más puede suceder que los hechos sean conexos, y sin embargo, realmente distintos y divisibles.

En cuanto á la *causa*, los jurisconsultos franceses fundados en razones aplicables á nuestra legislación, han adoptado la doctrina de que en lo criminal no sucede lo que en materia civil, pues en esta un mismo hecho puede dar lugar á distintas acciones y juicios. La jurisprudencia romana admite nuevos procesos criminales provenientes de un mismo hecho. Si *tamen* (dice Diocleciano l. 9 Código de acus) *ex eodem facto plurima crimina nascuntur, et de uno crimine in accusatio-*

nem fuerit deductus, de altero non prohibetur ab alio deferri. Pero como segun nuestras leyes, tanto el veredicto del jurado como las sentencias de toda clase de tribunales, tienen sometido á su jurisdiccion el hecho ó hechos bajo todas sus faces de criminalidad, es evidente que el hecho juzgado se encuentra al abrigo de toda acusacion futura bajo todos sus aspectos.

Finalmente, en cuanto á las personas la sentencia criminal perjudica no solo á los que litigaron, como en lo civil, sino á toda otra persona que pretendiese renovar la acusacion ya fallada. Así lo dicen la ley 20, título 22, part. 3ª y el art. 278 del Código penal.

§ 11º

RECURSOS O MEDIOS INFIRMATIVOS DE LA SENTENCIA.

Se entiende por recurso el medio legal que tenemos para que las decisiones de un juez sean enmendadas, corregidas, ó reformadas por los jueces superiores. En materia criminal como en materia civil nuestra legislacion antigua reconocia los recursos siguientes: revocacion por contrario imperio, súplica sin causar instancia, apelacion, súplica, segunda suplicacion, denegadas apelacion y suplicacion, nulidad, restitucion *in integrum*, recurso de fuerza, recurso de injusticia notoria y revision. De estos recursos hay varios que hoy no tienen lugar en ningun fuero; y son los siguientes. El de segunda suplicacion, que era el recurso que se interponia de la sentencia de tercera instancia; pues el art. 34 de la 5ª ley constitucional y el 24 de la Constitucion de 1857 previenen que ningun juicio podrá tener más de tres instancias. Por la misma razon y para obsequiar el art. 286 de la Constitucion de 1812 que quiere que los juicios crimina-

les sean breves, es un principio generalmente admitido por nuestra legislacion patria que en las causas criminales no cabe el recurso de nulidad (ley de 17 de Julio de 1813) excepto en las causas que se ven ante el jurado, segun la ley de 15 de Julio de 1869 que luego veremos. Méenos puede haber recurso de nulidad de la sentencia que se pronuncie sobre el mismo recurso de nulidad, caso que éste sea admisible, como en el juicio de jurados, pues esto seria hacer interminables los procesos (ley 1ª, tít. 18, lib. 11 de la Nov.) Tampoco procede en lo criminal el beneficio de restitucion *in integrum*, tanto por los artículos citados de la Constitucion de 1812, 5ª ley constitucional y Constitucion de 1857, como porque aún en la legislacion de las Partidas tal recurso era inadmisibile. Se entiende por restitucion *in integrum* el beneficio legal por el que algun menor, persona privilegiada ú otra cualquiera dañada por algun acto judicial puede pedir y lograr que las cosas se repongan al estado que tenian ántes (ley 1ª, tít. 19, part. 6ª y ley 1ª, tít. 25, part. 3ª). El art. 131 de la ley de 23 de Mayo de 1837 no admite restitucion *in integrum* del término probatorio en causas criminales, y ántes de dicha ley las de las Partidas, como hemos indicado, desecharon ese recurso en juicios criminales. Efectivamente, Verlanga Huerta, fundado en que la ley 4, tít. 19, part. 3ª dice que no puede alegar el beneficio de restitucion el mayor de 14 años acusado de adulterio ó de otro delito; en que la ley 3, tít. 19, part. 6ª y el lib. 11, tít. 13 de la Nov. no conceden aquel beneficio sino en juicios civiles y el lib. 12 del último cuerpo legal nada dice de restitucion al hablar del juicio criminal; y finalmente, en que interviniendo en las causas criminales como actor el oficio fiscal representando á la sociedad que tiene en juicio el beneficio de restitucion no podria hacer valer un menor dicho beneficio por el principio de que *privilegiatus adversus privilegiatum non gaudet privilegio*, sostiene